

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD-LESIVIDAD
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DEL VAUPES
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VAUPES
RADICADO:	50001-23-33-000-2020-00853-00

I. AUTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Mediante acta individual de reparto del día 30 de septiembre de 2020¹, correspondió para conocimiento de este despacho el asunto de la referencia, que además de la mencionada acta de reparto, según lo consultado en el aplicativo Justicia XXI Web - *tyba*, contenía un único archivo adjunto denominado “50001233300020200085300_DEMANDA_30-09-2020 9.37.30 a.m.”, en el cual se observa que a su vez contiene un escrito de solicitud de una medida cautelar de suspensión provisional y cinco documentos anexos a esta.

Posteriormente, ante la ausencia de un escrito de demanda, por medio de auto del 6 de octubre de 2020², se dispuso requerir a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto-, para que rindiera informa respecto de cuantos documentos fueron presentados por el demandante con relación a la mencionada acta de reparto, y concretamente si fue presentado un documento que contenga la demanda y sus anexos.

En respuesta a lo anterior, el Jefe de la Oficina Judicial, a través del oficio DESAJVIO20-1563 del 16 de octubre de 2020³, informó que recibió de parte de la parte demandante únicamente un archivo denominado “GVP – Medida cautelar.pdf”, y que este se agregó de manera correcta al expediente en el aplicativo Justicia XXI Web como se observa al consultar el número de radicación 5000123333000 2020 00853 00.

¹ Archivo *Tyba*: rptActaReparto

² Archivo *Tyba*: 50001233300020200085300_ACT_aUTO REQUIERE_6-10-2020 2.55.43 p.m.

³ Archivo *Tyba*: 0001233300020200085300_ACT_AGREGAR MEMORIAL_19-10-2020 9.14.44 p.m.

Medio de control: Nulidad
Expediente: 50001 23 33 000 2020 00853 00
Auto: Inadmite demanda
EAMC

III. CONSIDERACIONES

En el capítulo XI del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), se consagra lo correspondiente a la procedencia, contenido, requisitos, etc., de las medidas cautelares en los procesos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; normatividad que fehacientemente concluye que la solicitud de tales medidas solo podrá presentarse cuando obre de por medio una demanda.

Así las cosas, comoquiera que en el presente caso no fue presentado un escrito de demanda, lo correspondiente sería rechazar la solicitud de medida cautelar por improcedente, sin embargo, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se dará aplicación a la figura de la inadmisión de la demanda para que la parte demandante tenga la oportunidad de cumplir con los requisitos señalados en la ley.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: **1.** Requisitos previos para demandar (art. 161). **2.** Contenido de la demanda (art. 162). **3.** Individualización de las pretensiones (art. 163). **4.** Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). **5.** Acumulación de pretensiones (art. 165). **6.** Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Resaltado fuera de texto).

Por ende, se deberá presentar un escrito contentivo de la demanda y sus anexos que cumplan con los siguientes:

1. Requisitos de la demanda

El artículo 162 del CPACA, dispone sobre los requisitos para demandar.

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

Medio de control: Nulidad
Expediente: 50001 23 33 000 2020 00853 00
Auto: Inadmitir demanda
EAMC

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

De manera que, para entender cumplidos los requisitos de la demanda, la parte actora deberá presentar un escrito que contenga lo señalado en la norma transcrita.

2. Individualización de las pretensiones

Como lo presuntamente pretendido en el presente asunto es la declaración de nulidad de un acto administrativo, este se deberá individualizar con toda precisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA, dispone que: “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron...”.

3. Anexos de la demanda.

El artículo 166 del C.P.A.C.A., dispone que a la demanda deberá acompañarse de:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.
...”.*

Conforme a lo anterior, al realizar una revisión detallada del expediente, se observa que, con respecto a los actos acusados, no fueron anexadas las constancias de su publicación,

Medio de control: Nulidad
Expediente: 50001 23 33 000 2020 00853 00
Auto: Inadmite demanda
EAMC

comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de conformidad con el numeral primero de la norma transcrita.

Ahora bien, se advierte que, en caso de modificación de las pretensiones de la demanda, se deberá cumplir con este requisito respecto de cada uno de los actos administrativos acusados, de ser el caso.

En consecuencia, se advertirá que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

De otro lado, se requerirá para que el demandante integre en un solo documento PDF la demanda con la subsanación que realice, y remita los anexos que integran la demanda con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 89 del C.G.P., dado que las notificaciones se deben hacer a través de mensajes de datos, y en todo caso dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, enviando la demanda y sus anexos al canal electrónico de los demandados con la correspondiente constancia de envío. Todo lo anterior sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, pues de lo contrario se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

Se advertirá a la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el DEPARTAMENTO DEL VAUPES en contra DEPARTAMENTO DEL VAUPES, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue con la subsanación los traslados en un solo documento PDF con la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 89 del C.G.P. y en todo caso dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, enviando la demanda y sus anexos al canal electrónico de los demandados con la correspondiente constancia de envío.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo

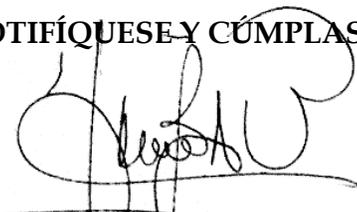
Medio de control: Nulidad
Expediente: 50001 23 33 000 2020 00853 00
Auto: Inadmite demanda
EAMC

162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los decretos 491, 564 y 806 del 2020, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencia de las aludidas las medidas.

SEXTO: INDICAR a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co , por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica habilitada para recibir los memoriales dirigidos a esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado

Medio de control: Nulidad
Expediente: 50001 23 33 000 2020 00853 00
Auto: Inadmite demanda
EAMC